



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125840-1

"S. J. O. c/ Caja de Seguros S.A. s/Daños y Perj.
Incum. Contractual (Exc. estado)"
C. 125.840

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 17-II-2022- admitió la excepción de prescripción deducida por La Caja de Seguros S.A., y en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera J. O. S. (v. sent. del 26-V-2022).

Para así resolver, partió por señalar que los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación se rigen por la ley anterior, salvo que en la nueva norma se establezca un plazo mayor (conf. art. 2537 del CCCN). En consecuencia, sostuvo que en materia de seguros la legislación aplicable se determina por la fecha del siniestro.

Con ese piso de marcha señaló que: *"(...) las partes son coincidentes en fijar como comienzo del cómputo de la prescripción, la fecha en la cual el actor S. se notificó del cese laboral (21/11/15) y por ello es la fecha a partir de la cual habrá de contarse el plazo de prescripción (art. 2554, CCCN)"*. Tuvo presente, además, que la cuestión debatida en autos -en torno de un contrato de seguros- se enmarca en una relación de consumo.

A continuación, se detuvo a examinar las diversas regulaciones de las que fue objeto el plazo de prescripción liberatoria aplicable a las acciones de defensa de los derechos del consumidor, destacando que a partir de la vigencia de la ley 26.994 el término prescriptivo de tres años previsto en el art. 50 de la ley 24.240 quedó reducido solo a las sanciones administrativas (art. 47, L.D.C.) y que las demás acciones prescribirán de acuerdo al plazo que establezca el ordenamiento civil y comercial o la ley específica que rija el instituto.

Ello sentado, recordó que las normas del Título I "Prescripción y caducidad"

Capítulo 1 “Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva”, y en especial el art. 2532 del Código Civil y Comercial son de aplicación para el caso que no haya un plazo específico, no siendo el supuesto de autos, en que está previsto expresamente el término de prescripción de las obligaciones que surgen de los contratos de seguros (art. 58 ley 17.418) y a él debe estarse, atento la clara intención del legislador al eliminar de la redacción del art. 50 de la ley 24.240 a las acciones judiciales y administrativas.

Indicó que si bien como regla las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor, y que en caso de duda sobre la interpretación del ordenamiento civil y comercial de sustantivo o las leyes especiales -como la ley de seguros-, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094 C.C.C.N.), ello no puede llevar a aplicar el plazo genérico de cinco años que establece el art. 2560 del mencionado cuerpo legal ya que el mismo rige en ausencia de uno previsto por la legislación local (art. 2532 C.C.C.N.), supuesto que no concurre en la especie.

A lo dicho añadió que la reducción del término prescriptivo de las acciones de defensa de los derechos del consumidor cuando se trata de un seguro, no viola garantías constitucionales ni entra en conflicto con el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (titulado "Desarrollo Progresivo"), ni con el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagra el principio de progresividad para lograr la plena efectividad de los derechos humanos económicos, sociales y culturales.

En apoyo de su decisión mencionó, asimismo, jurisprudencia nacional y local en sentido concordante con el criterio que postuló de aplicación al caso, luego de lo cual concluyó que a la fecha de interposición de la demanda de autos, el plazo de prescripción contemplado en el art. 58 de la Ley de Seguros se había cumplido.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron el letrado apoderado del actor y el señor Fiscal de Cámaras departamental quienes dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. escritos electrónicos de fechas 10-VI-2022 y 30-VI-2022, respectivamente), concedidos en la instancia de grado a través de las resoluciones del 16-VI-2022 y 23-VIII-2022, respectivamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125840-1

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por las leyes 24.240, 13.133 y art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que los recurrentes fundan la procedencia de los intentos revisores incoados para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Ingresando en la consideración de los dos remedios procesales deducidos, alcanzo a observar que apuntan a controvertir -desde similar enfoque- la aplicación al caso del plazo anual de prescripción contenido en la ley 17.418 para las acciones fundadas en contratos de seguro por sobre lo estatuido en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, materia que habré de abordar -en lo pertinente- en forma conjunta luego de enunciar, de igual forma unificada, los agravios expuestos por los recurrentes.

Tras dejar planteada la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en el territorio provincial en torno del asunto puesto en discusión, expresan los impugnantes su desacuerdo y disconformidad con la solución arribada por el tribunal interviniente en cuanto consideró que luego de la reforma introducida por la ley 26.994 al art. 50 de la ley 24.240, la prescripción de las acciones judiciales fundadas en un contrato de seguro, como la que dio inicio a este pleito, se rige por el art. 58 de la Ley Seguros n° 17.418.

A su modo de ver, la decisión así alcanzada atenta contra la protección integral del consumidor de fuente constitucional plasmada en todo el ordenamiento jurídico a través de los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 38 de la Carta local; 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

En ese sentido destacan los quejosos que en el actual Código Civil y Comercial y en la propia ley 24.240, se incluyeron una serie de principios generales que operan como un "piso mínimo" o "núcleo duro" de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, entre ellos, la regla "*in dubio*" pro consumidor reconocida en los arts. 1094 y 1095 del ordenamiento civil y comercial de fondo y art. 3 del estatuto consumeril.

A la luz del marco normativo de mención, postulan de aplicación al caso el plazo

genérico de prescripción de cinco años establecido por el art. 2560 del Código Civil y Comercial que sólo deja fuera de su alcance *"a los plazos especiales previstos en la legislación local"*, carácter que lejos está de revestir la Ley de Seguros 17.418, de fondo. De allí que concluyen en que siempre que se trate de una relación de consumo deberá estarse al término genérico de mención, solución que, a su entender, no se ve afectada por la norma contenida en el art. 2532 del referido cuerpo legal en cuanto refiere *"en ausencia de disposiciones específicas..."*, desde que el mismo se halla inserto en el Capítulo Primero de aplicación supletoria.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, puntualizan los presentantes que si el plazo de prescripción aplicable a este tipo de cuestiones fue de tres años hasta la sanción de la ley 26.994 -con arreglo a la doctrina legal sentada en la causa C. 107.516 que, resaltan, perdió hoy virtualidad-, no puede válidamente concluirse que la reforma a la norma haya restringido dicho término sin contrariar el principio de progresividad, contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.).

IV. Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en los remedios procesales bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso, al igual que lo hiciera al dictaminar en las causas C. 125.122, "P., M. D. c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual", con fecha 18-IV-2022, C. 125.320, "B., C. R. M. c/La Caja S.A. s/Daños y perjuicios", de fecha 20-IV-2022 y -más recientemente- en C. 125.525, "T. J. L. c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual" de fecha 24-VI-2022,-substancialmente análogas a la presente-, cuyos fundamentos me tomaré la licencia de reproducir, en lo pertinente, a continuación, en honor a la brevedad.

En dichas oportunidades, sostuve: *"1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125840-1

seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las "acciones judiciales o administrativas" que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación."

"No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquella que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Primera de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Pieruzzi", sent. de 8-VIII-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021)"

"Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que siente doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)".

"2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es esoy mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: "la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción."

"En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361."

"Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros [...] máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125840-1

con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión."

"La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160)."

"Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160, cit.)".

"Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la

disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial".

"No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: "Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional)."

"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125840-1

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que el contrato de seguros colectivo que tiene como beneficiario al actor J. O. S. se enmarca en una relación de consumo; que el cese del vínculo laboral mantenido por el actor con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires tuvo lugar el 21 de noviembre de 2015; que el reclamo ante la aseguradora tendiente al reconocimiento del siniestro data del 06 de diciembre de 2016 y que la promoción de la demanda -originariamente por ante el Juzgado Contencioso Administrativo n°4 del Departamento Judicial de La Plata hasta la declaración de incompetencia del juez interviniente y su correspondiente remisión al juzgado civil y comercial n° 13 departamental (v. resol. de 12-IX-2018)- posee fecha 27 de abril de 2017, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2560 citado no se ha cumplido en la especie.

V. En mérito de las consideraciones vertidas es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 17 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/03/2023 14:12:11

